

**USO DE DOCUMENTO FALSO Y
FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO
PÚBLICO. EXCLUSIÓN MUTUA DE LOS
DELITOS. FALLO “TEJERINA” CNCP.
DOCTRINA CSJN.**

USO OFICIAL

Esta Sala (Primera CFALP) analizó en causa n° 2404 “Tisera” del 24/11/03, el precedente de la Cámara Nacional de Casación Penal “Tejerina” (JPBA t. 100, pág. 104), donde dicho Tribunal receptando la doctrina que emerge de Fallos: 275:272, coligió “...que únicamente constituirá un delito independiente si el que usó el documento no fue quien estuvo imputado de su falsificación...”, y que “...la resolución por la que se sobreseyó a Tejerina con respecto a la falsificación del documento nacional de identidad impedía imputarle el uso del mismo documento, por cuanto dichas figuras se excluyen entre sí...cuando están constituidas por conductas del mismo sujeto...”, interpretando que a contrario, se vulnera la garantía del “non bis in idem”. Además, se hizo lo propio con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado en dicho precedente, por el que se establece que “...Los delitos de usos de documento falso y de falsificación cuando se refieren a instrumentos públicos, se excluyen mutuamente...” y que “...El delito reprimido por el art. 296 del Código Penal no puede ser cometido por quien participó en la confección del documento público falso que utilizó posteriormente...”. También corresponde señalar que la inserción de datos falsos en un documento original como el caso de la certificación notarial, reviste el delito previsto en el artículo 293 del C.P. y en éste como otros casos, es el notario habilitado para ello, no pudiendo endilgarse tal accionar a un tercero.

2/11/ 2010. SALA PRIMERA.Expte.5321.“CRESPI ALDO s/ PTA. INF. ART. 296 EN FUNCION ART. 292 C.P.”.Juzgado Federal de Junín.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 2 de noviembre de 2.010. R.S. I T 71 f*248

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el nro. 5321/I, caratulada: “C. A. s/ PTA. INF. ART. 296 EN FUNCION ART. 292 C.P.”, procedente del Juzgado Federal de Junín; y-----

CONSIDERANDO: I- Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...), contra la resolución (...)que en su punto 1) decreta el procesamiento de S.I.A. por entender que existen elementos de convicción suficientes para considerarlo prima facie partícipe

necesario de la falsificación del formulario 08 (...)y certificación notarial de firmas e impresiones digitales(...), delito previsto por los artículos 292 y 296 del Código Penal; recurso que se encuentra informado en esta instancia(...), sin contar con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...).

Que, mediante los agravios expuestos, la defensa persigue la revocación de la resolución impugnada y el posterior sobreseimiento de su defendido argumentando que el análisis que se hizo de la prueba fue sacado de contexto, analizándose declaraciones en forma parcial para utilizar ciertos elementos que incriminan a su defendido en lugar de aquellos que lo favorecen. Posteriormente, hace un recuento de los hechos con la finalidad de demostrar la inocencia del encausado. Por otra parte, manifiesta que su defendido "...no fabricó el formulario 08, habiéndose acreditado que el mismo es auténtico. ... no consigno ningún dato falso en el documento ... Por ello, la figura imputada, resulta atípica a toda acción desplegada por (su) defendido...". Finalmente, expresa que su defendido "...No hizo uso del documento supuestamente adulterado, por tal motivo la acción desplegada ... tampoco encuadra en las previsiones del Art. 296 del CP..." .

II- Que previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos, corresponde realizar un breve relato de las circunstancias que informan la causa, la misma reconoce su origen en la denuncia formulada el 14 de noviembre de 2007 por el encargado suplente del Registro del Automotor(...), mediante escrito presentado ante la Fiscalía Federal (...).

Que a través de la misma se da cuenta que, el día 28 de julio de 2006 el señor A. C. presentó en la Seccional mencionada la documentación correspondiente con el objeto de lograr la transferencia a su nombre del dominio (...), observándose "abrochado" al legajo del citado dominio un oficio de fecha 3 julio de 1984 solicitando "condiciones dominiales" del mismo automotor para ser presentados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (...)en los autos caratulados "P.O. H. su sucesión" (...). Ante ello el denunciante decide concurrir al juzgado mencionado, sin obtener informe dada la antigüedad del sumario, por lo que eleva el trámite al Registro Nacional del Automotor; realizada la pericia caligráfica se establece que las firmas son apócrifas ordenándosele que diera intervención a la justicia como lo hizo, acompañando, el oficio civil donde se

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

requería si el dominio señalado se encontraba a nombre de O. H. P.; pericia obrante (...) que indica que la firma inserta en el formulario 08 a nombre de O. H. P. es apócrifa; copia del formulario 08 (...) certificación notarial de las firmas de los titulares registrales insertas en el rubro “I” del formulario por el escribano (...), acto fechado el día 8 de junio de 2006, destacando que el resto de rubros del formulario 08 se encontraban en blanco.

III- Ahora bien, ingresando al tratamiento del recurso, resulta de carácter previo indicar que esta Sala analizó en causa n° 2404 “Tisera” del 24/11/03, el precedente de la Cámara Nacional de Casación Penal “Tejerina” (JPBA t. 100, pág. 104), donde dicho Tribunal receptando la doctrina que emerge de Fallos: 275:272, coligió “...que únicamente constituirá un delito independiente si el que usó el documento no fue quien estuvo imputado de su falsificación...”, y que “...la resolución por la que se sobreseyó a Tejerina con respecto a la falsificación del documento nacional de identidad impedía imputarle el uso del mismo documento, por cuanto dichas figuras se excluyen entre sí...cuando están constituidas por conductas del mismo sujeto...”, interpretando que a contrario, se vulnera la garantía del “non bis in idem”. Además, se hizo lo propio con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado en dicho precedente, por el que se establece que “...Los delitos de usos de documento falso y de falsificación cuando se refieren a instrumentos públicos, se excluyen mutuamente...” y que “...El delito reprimido por el art. 296 del Código Penal no puede ser cometido por quien participó en la confección del documento público falso que utilizó posteriormente...”.

También corresponde señalar que la inserción de datos falsos en un documento original como el caso de la certificación notarial, reviste el delito previsto en el artículo 293 del C.P. y en éste como otros casos, es el notario habilitado para ello, no pudiendo endilgarse tal accionar a un tercero.

Que en relación al tipo penal reprochado en los términos del art. 296 del Código Penal, se encuentra debidamente acreditado que S. I. A., no ha presentado ante el Registro de la Propiedad automotor la documentación cuestionada, basta para ello acudir a la denuncia obrante (...) y declaraciones de A. C. y de A.(...).

Que asimismo, tampoco puede reprochársele la falsificación del acta notarial, toda vez que la misma resulta ser autentica en atención al oficio del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires dando cuenta que "...folio de actuación notarial (...) fue provisto con fecha 08 de junio de 2006 al notario (...).". A ello se suma lo declarado por el notario (...) cuando dijo que: "O.P. y M.I. concurren por ante mi registro notarial con la documentación que acreditaba identidad...", acompañando fotocopia de la actuación notarial del libro de certificaciones de firmas (...).

No obra en autos una pericia de confrontación entre los rasgos caligráficos de S. I. A. y los datos y firmas consignados en el formulario 08 rubro "I", con el objeto de determinar si realizó la firma cuya falsificación se le reprocha.

No se ha solicitado el libro de Requerimientos nro. XV del Registro Notarial (...) para la correspondiente pericia de confrontación entre las rúbricas asentadas en el formulario 08 rubro "I" y las del acta 204 folio 204 (..) del citado libro para que el perito determine sí las firmas a nombre de P.e I. difieren en su trazado, expidiéndose respecto de las razones técnicas que lo justificarían.

No se han salvado las citas de A.C., en cuanto al origen del vehículo cuya documentación se investiga, es decir, el Fiscal Federal instructor no verificó como la Pick Up (...) llega a manos del nombrado desde la posible venta de su titular el señor P..

La resolución en crisis más allá de realizar un resumen del expediente no solo adolece de una correcta imputación ya que se limita a señalar que A. se encontraría incurso en el delito previsto en los artículos 296 y 292 del C.P., sino que además menciona un formulario y una certificación notarial ajena a la investigación, a saber: "...prima facie responsable de la falsificación del formulario 08 n° (...) y de la certificación notarial de firmas e impresiones digitales (...).". como se viene señalando en los acápites que anteceden no se ha acreditado falsificación alguna mediante pericia relevante, a fin de establecer si el procesado participó en aquellas que se suponen falsas.

Por lo expuesto precedentemente corresponde dictar una decisión definitiva a su favor en orden al delito previsto por el art. 296 y falta de mérito en orden al delito previsto por el art. 292 ambos del Código Penal.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Revocar el auto (...) en cuanto decreta en su punto 1) el procesamiento sin prisión preventiva de S. I. A., dictándose su sobreseimiento por el delito previsto en el art. 296 del Código Penal en los términos del art. 336 inc. 4 del CPPN. y falta de mérito por el delito previsto en el art. 292 del Código Penal (art. 309 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo. Jueces Sal I
Dres.Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.A
Ante mí. Dra.Alicia M. Di Donato.Secretaria.

USO OFICIAL